

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 23 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] en nombre y representación de la [REDACTED] (en adelante, la entidad interesada), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dirigió al Ayuntamiento de Tres Cantos el 20 de noviembre de 2025 con el siguiente objeto:

«[...] expediente administrativo completo que resulta en el Convenio Urbanístico de Gestión del Plan Parcial de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución UE-5 en el Área Homogénea 4.4 del Plan General de Tres Cantos, aprobado definitivamente mediante acuerdo nº 334/2025, adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 24/2/2025, previo dictamen adoptado por la Comisión Informativa de Ciudad en sesión celebrada el 17/9/2025.»

Junto con su reclamación, el reclamante aportó justificante de presentación de la solicitud.

SEGUNDO. El 29 de diciembre de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El mismo día se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Tres Cantos para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

Aunque obra en el expediente el justificante de notificación de dicho requerimiento, no consta en el expediente que este haya sido atendido por el Ayuntamiento de Tres Cantos, ni que haya presentado el correspondiente informe de alegaciones.

TERCERO. El 3 de febrero de 2026 se remitió al reclamante una comunicación en la que se le informaba que el Ayuntamiento de Tres Cantos no había remitido el informe de alegaciones requerido y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, el reclamante presentó un escrito de fecha 5 de febrero de 2026 en el que desarrolla las siguientes consideraciones:

«PRIMERA Y ÚNICA.- INCUMPLIMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS DE SU OBLIGACIÓN DE FACILITAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR MI REPRESENTADA.

Como consta en el presente expediente, mi representada solicitó la siguiente información pública:

- Expediente administrativo completo que resulta en el Convenio Urbanístico de Gestión del Plan Parcial de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución UE-5 en el Área Homogénea 4.4 del Plan General de Tres Cantos, aprobado definitivamente mediante acuerdo nº 334/2025, adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 24/2/2025, previo dictamen adoptado por la Comisión Informativa de Ciudad en sesión celebrada el 17/9/2025.

Por lo tanto, contestando a lo requerido, se confirma que el Ayuntamiento de Tres Cantos no ha remitido la documentación e información pública solicitada.

Así, la persistente limitación y obstaculización, llevada a cabo por el Ayuntamiento de Tres Cantos, del derecho que asiste a mi representada - de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ("Ley 19/2013") y artículo 30 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid ("Ley 10/2019") – es contraria a Derecho por cuanto vulnera la normativa de transparencia y, en última instancia, el derecho constitucional consagrado en el artículo 105.b) de la CE.

El incumplimiento por la Administración de la obligación legal de dictar una resolución expresa sobre la solicitud de acceso formulada por mi representada dentro del plazo legal, no puede dejar sin eficacia el ejercicio de un derecho de rango constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública.

Así lo ha concretado, entre otros, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de Valencia en sus Resoluciones 19/2017 y 21/2017, ambas de 10 de marzo de 2017, cuando sostiene que:

"Lo que puede llevar a la inadmisión de una solicitud de información no puede en modo presumirse, sino que habrá de ser puntualmente concretado bajo los requisitos exigibles a la restricción de un derecho constitucional"

En similares términos se precisa en la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (AAI) en su Resolución 58/2022 (Expte. R/0033/2022; 100-006271), entre otras:

"En el presente caso, el órgano competente no ha respondido a la solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»."

De modo que, siendo manifiesto el incumplimiento por parte del órgano al que se remitió la solicitud de la obligación de facilitar la información señalada anteriormente, por medio del presente escrito, se solicita al Consejo al que tengo el honor de dirigirme a que inste al Ayuntamiento de Tres Cantos para que remita la información consiste en:

- Expediente administrativo completo que resulta en el Convenio Urbanístico de Gestión del Plan Parcial de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución UE-5 en el Área Homogénea 4.4 del Plan General de Tres Cantos, aprobado definitivamente mediante acuerdo nº 334/2025, adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 24/2/2025, previo dictamen adoptado por la Comisión Informativa de Ciudad en sesión celebrada el 17/9/2025.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que se tenga por presentado este escrito, se sirva a admitirlo y, en su virtud, tenga por atendido el trámite de audiencia recibido, comunicando que ninguna información se nos ha remitido respecto a lo solicitado, por lo que procede requerir al Ayuntamiento de Tres Cantos a que remita la información pública solicitada, con los apercebimientos correspondientes.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

En el presente caso, el reclamante solicita el expediente administrativo completo relativo al «Convenio Urbanístico de Gestión del Plan Parcial de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución UE-5 en el Área Homogénea 4.4 del Plan General de Tres Cantos, aprobado definitivamente mediante acuerdo nº 334/2025 de la Junta de Gobierno Local».

Dicho expediente constituye un conjunto de documentos administrativos que obran en poder del Ayuntamiento de Tres Cantos y que han sido elaborados y/o recabados por dicha entidad local en el ejercicio de sus competencias en materia de planeamiento, gestión y ejecución urbanística. En consecuencia, estos documentos se incardinan plenamente en la noción de información pública definida en el artículo 5.b) LTPCM.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Como señala la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

A mayor abundamiento, el derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito urbanístico. En este campo, cualquier ciudadano puede ejercer un control sobre el cumplimiento de la legalidad vigente, así como sobre la ejecución de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión urbanística. Por ello, se reconoce el derecho de acceso a la información que posean las Administraciones Públicas en relación con la planificación del territorio, el urbanismo y su evaluación ambiental.

QUINTO. La presente reclamación ha sido formulada contra la falta de respuesta a la solicitud de información dirigida por la entidad interesada al Ayuntamiento de Tres Cantos el 20 de noviembre de 2025 y cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

El Ayuntamiento de Tres Cantos no ha dictado ninguna resolución en relación con la solicitud de información considerada, ni tampoco ha facilitado el informe de alegaciones requerido por este Consejo.

Este proceder no se ajusta a lo establecido en los artículos 21.1 y 40.1 LPAC, que imponen a las administraciones públicas el deber de resolver expresamente los procedimientos administrativos y notificar a los interesados las resoluciones cuyos derechos e intereses sean afectados por aquellas. Tampoco es consistente con las previsiones de los artículos 37 y ss. LTPCM, en los que se regula el procedimiento para resolver las solicitudes de acceso a la información pública. En particular, los artículos 42 y 43 LTPCM prevén que el órgano informante debe notificar a los interesados la resolución expresa de sus solicitudes, sin perjuicio de que, según los casos, dichas solicitudes deban ser estimadas, desestimadas o inadmitidas de acuerdo con las prescripciones de la Ley 19/2013 y de la Ley 10/2019.

Asimismo, la omisión en la que incurre el Ayuntamiento de Tres Cantos al desatender el requerimiento de este Consejo por el que se le solicitó la remisión de un informe tampoco es respetuosa con lo dispuesto en los artículos 79 y ss. LPAC.

Esta falta de colaboración por parte de la citada administración municipal dificulta la labor revisora de este Consejo, ya que, dada la mayor proximidad del Ayuntamiento a la información a la que se refiere la solicitud, este se encuentra en mejor posición para valorar si la información considerada obra o no en su poder; o si dicha información se encuentra afectada por alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) o por alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 LTAIPBG.

No obstante, en atención a los razonamientos contenidos en el fundamento jurídico anterior, relativos a la calificación del objeto de la solicitud considerada como información pública, y dado que la Administración no ha invocado ninguna de las causas de inadmisión contempladas en el artículo 18 LTAIPBG, ni tampoco ha alegado la concurrencia de alguno de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 LTAIPBG, este Consejo considera que, en el presente caso, debe operar la regla general de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, procede estimar la presente reclamación en la medida en que la información solicitada es subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM y no concurre ningún motivo acreditado para limitar el acceso a dicha información conforme a las causas de inadmisión y los límites previstos en la Ley 19/2013.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en nombre y representación de la Asociación Ecología y Libertad en el sentido de instar al Ayuntamiento de Tres Cantos a que facilite a la entidad interesada el “expediente administrativo completo que resulta en el Convenio Urbanístico de Gestión del Plan Parcial de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución UE-5 en el Área Homogénea 4.4 del Plan General de Tres Cantos, aprobado definitivamente mediante acuerdo nº 334/2025, adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 24/2/2025”.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Tres Cantos a facilitar a la entidad interesada la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.02 11:19